

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE REMISIÓN DE LOS PRECIOS APLICADOS A LOS CONSUMIDORES FINALES DE ELECTRICIDAD AL MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

**Expediente núm.: IPN/CNMC/025/19**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo.

En Madrid, a 13 de noviembre de 2019

En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, acuerda emitir el siguiente informe relativo a la “Orden por la que se desarrolla el procedimiento de remisión de los precios aplicados a los consumidores finales de electricidad al Ministerio para la Transición Ecológica”.

**1. Antecedentes**

La remisión por parte de las comercializadoras de energía eléctrica de los precios aplicados a los consumidores finales de electricidad, está regulada actualmente en la Orden ITC/606/2011, de 16 de marzo, por la que se determina el contenido y la forma de remisión sobre los precios aplicables a los consumidores finales de electricidad al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Dicha orden implementaba la Directiva 2008/92/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa al procedimiento comunitario que garantizaba la transparencia de los precios aplicados a los consumidores industriales de gas y electricidad, cuyo objeto era regular las condiciones en las que los Estados Miembros debían comunicar a la Oficina de Estadística de las Comunidades Europeas (Eurostat).

Esta Directiva fue derogada por el Reglamento (UE) 2016/1952 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las estadísticas europeas sobre los precios de gas natural y electricidad. El citado Reglamento establece un marco común para el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas europeas comparables sobre los precios del gas natural y la electricidad aplicados en la Unión Europea a clientes domésticos y a clientes finales no domésticos, y que son la fuente de información de los datos de precios de gas y electricidad publicados por Eurostat.

Si bien el reglamento fue publicado el 17 de noviembre de 2016 y entró en vigor veinte días más tarde, España solicitó una excepción, al amparo de lo dispuesto en su artículo 9, con el objetivo de llevar a cabo el desarrollo normativo que permitiese regular con mayor detalle determinados aspectos que estaban siendo objeto de diferente interpretación por parte de los comercializadores de energía eléctrica, así como implementar modificaciones introducidas por el reglamento. En el proceso de tramitación de dicha solicitud, España puso de manifiesto que la estructura nacional de precios de electricidad no permitía la obtención de manera directa por parte de los comercializadores de energía eléctrica de determinados componentes y subcomponentes.

De acuerdo con el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, la CNMC debe aprobar la metodología de peajes, la estructura y los valores concretos de los mismos, correspondiendo al Ministerio para la Transición Ecológica, la aprobación de la estructura de los cargos, su metodología y sus valores.

El 17 de julio de 2019 se recibió en la CNMC la propuesta de Orden por la que se determina el contenido y la forma de remisión de la información sobre los precios aplicados a los consumidores finales de electricidad al Ministerio para la Transición Ecológica, junto con la Memoria Justificativa de la Propuesta para que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.2, en relación con el artículo 7 y en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, se emita informe preceptivo de la misma.

## **2. Descripción de la propuesta de orden**

La propuesta de Orden por la que se determina el contenido y la forma de remisión de la información sobre los precios aplicados a los consumidores finales de electricidad al Ministerio para la Transición Ecológica (en adelante, la propuesta y el Ministerio) consta de diez artículos, una disposición transitoria única, una disposición adicional única, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales. Se completa con cinco anexos.

El contenido de la propuesta de Orden se concreta en los siguientes aspectos:

- La propuesta establece el contenido de la información sobre precios aplicados a consumidores finales por las comercializadoras de electricidad que éstas han de remitir al Ministerio. Estos contenidos se detallan en el Anexo III, agrupando la información de acuerdo con unas bandas de consumo definidas en el Anexo II y aplicando los criterios establecidos en el Anexo IV. El Anexo V fija la información que debe remitirse de forma transitoria.
- La propuesta fija unos periodos de referencia y unos plazos para remisión de la información.
- Asimismo, se establece la forma de remisión al Ministerio, que será exclusivamente electrónica. Se habilitará a la CNMC y a las Comunidades Autónomas que lo soliciten para acceder a esta información.
- El resto de artículos contienen preceptos relativos a la calidad de la información, su tratamiento, así como las posibles sanciones derivadas de los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la orden.
- Los objetivos que persigue la norma son, de acuerdo con la memoria justificativa de la orden, los siguientes:
  - o Establecer un procedimiento de remisión al Ministerio de información de precios aplicados a los consumidores finales de electricidad por parte de las comercializadoras de electricidad, de tal manera que, mediante el tratamiento de esta información, se pueda cumplir con los requisitos del Reglamento (UE) 2016/1952 por parte del Reino de España.
  - o Determinar el contenido y las condiciones en que los sujetos obligados por la orden han de remitir la información al Ministerio.

La remisión de la información se realizará para cada una de las categorías de consumidores previstas en el Anexo II, basadas en bandas de consumo anual de electricidad. Además, dicha información corresponderá a la facturación aplicada a los clientes que adquieren la energía para su propio uso, tanto domésticos como no domésticos.

Para los clientes domésticos, se enviará la información para cada una de las siguientes bandas de consumo:

Banda de consumo	Consumo anual de electricidad (kWh)	
	Mínimo	Máximo
<b>BANDA DA</b>		< 1.000
<b>BANDA DB</b>	≥ 1.000	< 2.500
<b>BANDA DC</b>	≥ 2.500	< 5.000
<b>BANDA DD</b>	≥ 5.000	< 15.000
<b>BANDA DE</b>	≥ 15.000	

Para los clientes no domésticos, se enviará la información para cada una de las siguientes bandas de consumo:

Banda de consumo	Consumo anual de electricidad (MWh)	
	Mínimo	Máximo
<b>BANDA IA</b>		< 20
<b>BANDA IB</b>	≥ 20	< 500
<b>BANDA IC</b>	≥ 500	< 2.000
<b>BANDA ID</b>	≥ 2.000	< 20.000
<b>BANDA IE</b>	≥ 20.000	< 70.000
<b>BANDA IF</b>	≥ 70.000	< 150.000
<b>BANDA IG</b>	≥ 150.000	

Las empresas comercializadoras de electricidad que se determinen en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la propuesta deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas, en los plazos y condiciones establecidos en la propuesta, de manera transitoria y hasta que se desarrolle lo previsto en el artículo 16.3 de la Ley 24/2013, la información que se dispone en el anexo V, teniendo en cuenta los criterios generales considerados en el anexo IV. Los precios que deberán remitir contendrá los componentes que a día de hoy son capaces de obtener a partir de sus datos de facturación, con la conveniente adaptación de sus sistemas informáticos:

- facturación por peajes de acceso;
- facturación por impuesto sobre la electricidad;
- facturación por suplementos territoriales;
- facturación por IVA u otros impuestos recuperables correspondientes al suministro eléctrico;
- facturación total;
- facturación por resto de conceptos ligados al suministro, obtenido como diferencia entre la facturación total y el resto de conceptos anteriores;
- facturación por alquiler de equipos de medida;
- facturación por IVA u otros impuestos recuperables correspondientes al alquiler de equipos de medida.

La información definitiva que deben remitir las comercializadoras de electricidad para el periodo anual y para cada banda de consumo incluye los precios finales, que deben ser la suma de tres componentes principales, divididos a la vez en subcomponentes:

1. Componente de energía y suministro.
2. Componente de red, que se subdivide en costes de transporte y costes de distribución.
3. Componente de Impuestos, tasas, gravámenes y cargas, subdividido en:
  - El impuesto sobre el valor añadido, tal como se define en la Directiva 2006/112/CE.
  - Impuestos, tasas, gravámenes o cargas relacionados con la promoción de las energías renovables, la eficiencia energética y la producción combinada de calor y electricidad.

- Impuestos, tasas, gravámenes o cargas relacionados con los pagos por capacidad, la seguridad energética y la adecuación de la generación; impuestos sobre la reestructuración de la industria del carbón; impuestos sobre la distribución de electricidad; costes de transición a la competencia y gravámenes para financiar a las autoridades reguladoras en materia de energía y los operadores de sistemas.
- Impuestos, tasas, gravámenes o cargas relacionados con la calidad del aire y para otros fines medioambientales; impuestos sobre las emisiones de CO2 u otros gases de efecto invernadero.
- Impuestos, tasas, gravámenes o cargas relacionados con el sector nuclear, incluidos el desmantelamiento nuclear, las inspecciones y las tasas para instalaciones nucleares.
- Todos los demás impuestos, tasas, gravámenes o cargas no cubiertos por ninguna de las cinco categorías anteriores: ayuda a la calefacción urbana; cargas fiscales locales o regionales; indemnización a las islas; derechos de concesión relacionados con licencias y derechos relativos a la ocupación

Adicionalmente, las empresas comercializadoras deben remitir de forma semestral, y para cada banda de consumo los siguientes datos:

1. precios incluyendo únicamente la energía y el suministro;
2. precios incluyendo la energía y suministro, los peajes de acceso a las redes, y los impuestos, tasas, gravámenes y cargos que no sean recuperables;
3. precios incluyendo los anteriores conceptos y los impuestos recuperables.

### **3. Alegaciones recibidas del consejo consultivo de electricidad**

Se han recibido alegaciones de los siguientes agentes: ASEME (Asociación de Empresas Eléctricas), Endesa e Iberdrola. Adicionalmente, el Consejo de Consumidores y Usuarios y la Generalitat de Catalunya han manifestado que no presentan alegaciones.

Los agentes valoran positivamente el establecimiento de un procedimiento armonizado de remisión de precios aplicados a los consumidores finales de electricidad y agradecen la posibilidad de participar activamente.

El comentario general más destacado es la necesidad de que se publiquen unas instrucciones claras y concisas una vez se aprueben las metodologías de peajes y cargos, en desarrollo de lo previsto en el artículo 16.3 de la Ley 24/2013.

Un agente indica que resultaría más adecuado que las comercializadoras informaran únicamente el precio final, y fuera el Ministerio el que calculara el desglose de los componentes y subcomponentes, aplicando así la misma

metodología de cálculo para todos los datos recibidos. De hecho, esta manera de proceder ya está contemplada en la Propuesta para el periodo transitorio.

#### 4. Consideraciones generales sobre la propuesta de orden

Al igual que los agentes, la CNMC valora positivamente el establecimiento de un procedimiento de remisión de precios aplicados a los consumidores finales de electricidad al Ministerio, con el objeto de que éste pueda elaborar la estadística de precios, con un desglose riguroso de los componentes de los precios, separando claramente el peso de la energía, las redes y el resto.

No obstante, la propuesta incluye un mandato a la CNMC para que publique el listado con las empresas comercializadoras obligadas a remitir la información solicitada. No parece apropiado que deba publicar el listado de sujetos obligados al envío de cierta información un organismo diferente el que solicita la información, considerándose más apropiado que ese Ministerio solicite la información necesaria para elaborar el listado.

Por otra parte, la propuesta incluye un periodo transitorio hasta la aprobación de las metodologías de peajes y cargos, en desarrollo de lo previsto en el artículo 16.3 de la Ley 24/2013. En cualquier caso, una vez aprobada la metodología, el Ministerio debería publicar las instrucciones necesarias para cumplimentar los formularios.

Asimismo, se debería definir de forma muy precisa la energía a la que hacen referencia los precios remitidos por la comercializadora. De acuerdo con la propuesta, la energía considerada es la facturada durante el periodo de referencia, independientemente de cuándo se ha efectuado el suministro, tal y como manifiesta la memoria justificativa. Esta señala que debe considerarse tanto energía que se haya suministrado en periodos anteriores como eventuales refacturaciones. Esta aclaración, incluida en la memoria justificativa, debería hacerse igualmente en la propuesta. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la propuesta recoge que, en caso de que haya refacturaciones con una incidencia significativa de los precios para un determinado periodo, el Ministerio podría proceder a establecer un nuevo plazo para la remisión de los precios revisados, por lo que estas refacturaciones podrían estar incluyéndose en dos periodos. Adicionalmente, tal y como señala el Reglamento, se debe indicar que no deben incluirse consumos con más de dos años de antigüedad.

#### 5. Consideraciones particulares sobre la propuesta de Orden

##### **Sobre los conceptos que deben incluirse en la información a remitir por las comercializadoras de energía eléctrica a la Dirección General de Política Energética y Minas (Artículo 3.5)**

El artículo 3 establece la información que deben remitir las comercializadoras y los criterios de cumplimentación, detallándose en los anexos III y IV. Precisa, en

su punto 5, que «*los precios incluirán todos los conceptos que sean trasladados al consumidor final relacionados con el suministro de energía, **sin tener en cuenta rebajas o primas y excluyéndose las cargas relativas a la conexión inicial***».

Los agentes señalan que, de acuerdo con una correcta interpretación de lo establecido en el Reglamento, las “rebajas o primas” relacionadas con el suministro deben ser tenidas en cuenta. Un agente añade que, además de las cargas relativas a la conexión inicial, deberían excluirse también los pagos por otro tipo de actuaciones que podrían realizarse posteriormente, como derechos de acceso, extensión y verificación.

### Valoración de la Sala

El propio Reglamento, en su versión en español, recoge que: «*Los precios incluirán todas las cargas pagaderas: tarifas de la red más energía consumida, **menos** cualquier rebaja o prima más cualquier otra carga (por ejemplo, alquiler de contadores y gastos fijos). Se excluirán las cargas relativas a la conexión inicial*». Por tanto, debería sustituirse el “sin tener en cuenta” por un “menos”, de tal forma que se consideren las posibles rebajas o descuentos que los comercializadores apliquen al remitir la información. Además, se considera que, de igual forma que se excluyen las cargas relativas a la conexión inicial, deberían también excluirse las cargas relacionadas con derechos de acceso, extensión y verificación, actuaciones sobre los equipos de medida, etc.

«Artículo 3.

[...]

*5. los precios incluirán todos los conceptos que sean trasladados al consumidor final relacionados con el suministro de energía, ~~sin tener en cuenta~~ menos rebajas o primas más cualquier otra carga (por ejemplo, alquiler de contadores y gastos fijos) y excluyéndose las cargas relativas a la conexión inicial, u otras relacionadas con los derechos de extensión, actuaciones sobre los equipos de medida, etc. [...]*

### **Sobre los conceptos que no se deben considerar en la información a remitir por las comercializadoras de energía eléctrica a la Dirección General de Política Energética y Minas (Artículo 3.6)**

Por otra parte, el artículo también establece, en su apartado 6, que la información remitida será la correspondiente a los precios de electricidad aplicados a consumidores finales para su propio uso, tanto domésticos como no domésticos, y recoge una serie de excepciones: se excluye la energía asociada al autoconsumo horario, la asociada a suministros eventuales y de temporada, y la energía suministrada por comercializadoras de referencia a consumidores sin derecho a PVPC que transitoriamente no disponen de un contrato de suministro en vigor con un comercializador en mercado libre.

Un agente señala que debería igualmente excluirse la energía de aquellos consumidores que contraten su suministro conjuntamente con más de un agente, tal y como prevé el artículo 44 de la Ley 24/2013.

#### Valoración de la Sala

En este punto cabría añadir igualmente la exclusión de la energía asociada a los consumidores beneficiarios del bono social, en línea con los conceptos incluidos en este artículo 3.6.

*«6. No se considerará a efectos de remisión de la información anterior:*

*[..]*

*d) la energía suministrada por las empresas comercializadoras de referencia a los consumidores beneficiarios del bono social»*

#### **Sobre los plazos de remisión (Artículo 5)**

Este artículo determina las fechas límite para el envío de información, y en su punto 2 señala que, cuando los comercializadores lleven a cabo refacturaciones que tengan una **incidencia significativa** sobre los precios la DGPEM podrá establecer un nuevo plazo para la remisión de los precios revisados.

Varios agentes solicitan que se defina cuantitativamente cuándo se trata de una variación significativa. Esta última propone que se utilice un valor de un 10%, de igual manera que en el artículo 7.2, el comercializador debe justificar variaciones en los precios superiores a un 10%.

#### Valoración de la Sala

Se considera conveniente definir cuantitativamente cuándo se trata de una variación significativa.

#### **Sobre la calidad de la información (Artículo 7)**

El artículo 7, en su punto 2 establece que cuando la variación de los precios remitidos por un comercializador para un periodo de referencia sea de más de un 10% respecto a los remitidos para el mismo periodo del año anterior, o para el anterior periodo, el comercializador informará a la DGPEM de las causas que justifiquen tal variación.

Un agente considera que esta medida excesivamente intervencionista, que contraviene los principios de la libertad de mercado, y que no se encuentra amparada en el Reglamento, cuya finalidad es meramente estadística. Por tanto, considera que el referido apartado debería eliminarse.

Asimismo, el punto 4 este artículo, señala que la DGPEM puede requerir a la comercializadora información adicional sobre los datos o la metodología y

criterios aplicados, para lo cual se concede un plazo de 5 días hábiles desde la notificación del requerimiento. Varios agentes coinciden en señalar que se trata de un plazo demasiado breve y otro agente propone ampliarlo a 15 días hábiles.

### Valoración de la Sala

Con respecto a lo dispuesto en el punto 2 del artículo 7, se considera que, si se trata de una medida de control de calidad, su inclusión en una orden podría ser excesiva. Si por el contrario, esta disposición tiene un objetivo de supervisión, entonces, la disposición estaría abordando cuestiones que se encuentran dentro de las labores de supervisión que recaen sobre la CNMC previstas en el artículo 7.11 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia<sup>1</sup>. En cualquier caso, se sugiere que el Ministerio desarrolle este punto, motivando la finalidad detrás de esta previsión, que no tiene reflejo en el Reglamento (UE) 2016/1952.

Con respecto a los plazos de remisión de información, parece razonable que se amplíe el plazo de 5 días hábiles.

### **Sobre los incumplimientos (Artículo 8)**

El artículo 8 indica que el comercializador que incumpla las obligaciones establecidas en la propuesta de orden podrá ser sancionado de acuerdo a la Ley del Sector Eléctrico.

Los agentes no han presentado alegaciones con respecto a este artículo.

### Valoración de la Sala

De forma análoga a la propuesta de orden relativa a los consumidores finales de gas, podría resultar conveniente que se señalara que, en caso de incumplimiento, la infracción es de carácter grave.

«El incumplimiento por un comercializador de cualquiera de las obligaciones que le son exigibles según lo dispuesto en el presente orden tendrá la consideración de infracción grave, podrá ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.»

### **Sobre la confidencialidad de la información (Artículo 9)**

La propuesta de Orden, en su artículo 9, señala que la Dirección General de Política Energética y Minas no podrá divulgar aquella información que, por su

---

<sup>1</sup> Artículo 7. Supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del sector eléctrico y del sector del gas natural. En particular, ejercerá las siguientes funciones: 11. Supervisar la adecuación de los precios y condiciones de suministro a los consumidores finales a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y sus normativas de desarrollo y publicar recomendaciones, al menos anualmente, para la adecuación de los precios de los suministros a las obligaciones de servicio público y a la protección de los consumidores.

naturaleza, pueda considerarse secreto comercial de las empresas, si bien podrá publicar datos estadísticos agregados en los que no puedan identificarse las transacciones comerciales individuales.

Los agentes no han hecho ninguna valoración con respecto a este artículo.

### Valoración de la Sala

En relación con la transparencia de los precios de las ofertas de energía, la nueva Directiva (UE) 2019/944 indica, en sus considerandos 32 y 35, que existen factores que impiden a los consumidores acceder, comprender y seguir las distintas fuentes de información del mercado puestas a su disposición.

La directiva aboga por potenciar los comparadores web, como la herramienta más eficaz para que los consumidores, en particular los de menor tamaño, puedan comparar y valorar las ventajas de las diferentes ofertas de energía disponibles en el mercado.

*(35) Los instrumentos de comparación independientes, como los sitios web, son un medio eficaz para que los clientes de menor tamaño valoren las ventajas de las diferentes ofertas de energía disponibles en el mercado. Dichas herramientas abaratan los costes de búsqueda puesto que los clientes ya no necesitan recabar información de diferentes suministradores y prestadores de servicios. Tales instrumentos pueden aportar el equilibrio adecuado entre la necesidad de una información clara y concisa y la necesidad de que sea completa y exhaustiva. Deben tener por objetivo incorporar el mayor número posible de ofertas disponibles y abarcar el mercado de manera tan completa como sea posible con el fin de dar a los consumidores una visión general representativa. Es fundamental que los clientes de menor tamaño tengan acceso a, como mínimo, un instrumento de comparación, y que la información facilitada en dichos instrumentos sea fiable, imparcial y transparente. A tal efecto, los Estados miembros podrían proporcionar un instrumento de comparación gestionado por una autoridad nacional o una empresa privada.*

### **Sobre los criterios para la elaboración del listado de comercializadoras que deben remitir los datos sobre precios aplicados a consumidores finales de energía eléctrica (Anexo I) y sobre las comercializadoras obligadas a remitir la información correspondiente al año 2019 (disposición adicional única)**

Sin perjuicio de lo indicado en el apartado 4 anterior, la propuesta limita la obligación de envío de información a los sujetos que superan unos determinados umbrales de actividad, dado que el Reglamento determina que los datos abarcarán una cuota representativa del mercado nacional. Como señala la memoria justificativa, dado el elevado número de comercializadoras de energía

eléctrica que se encuentran ejerciendo la actividad actualmente en España<sup>2</sup>, se ha considerado adecuado limitar la solicitud de información a los sujetos que superan unos determinados umbrales de actividad, atendiendo a su representatividad en el mercado a nivel nacional o regional. Asimismo, añade que la limitación del número de sujetos obligados a remitir información redundará en un mejor seguimiento de los datos y, por tanto, en resultados de mayor calidad.

Así, el Anexo I establece como sujetos obligados las comercializadoras que cumplan alguno de los siguientes criterios: a) ser comercializador de referencia; b) ostentar una cuota total de puntos de suministro en mercado libre mayor al 0,15 por ciento; c) contar con más de 3.000 clientes y haber incrementado su base de clientes en más de un 100% durante el último año móvil; d) ostentar una cuota total de energía en mercado libre mayor al 1 por ciento.

Por su parte, la Disposición Adicional única, determina que las comercializadoras obligadas a remitir los precios aplicados al segundo periodo de referencia 2019 y al año 2019 serán los sujetos obligados a remitir la información indicada en la Circular 2/2016 de la CNMC.

Un agente agradece que se limite la solicitud de información a los sujetos que superan un determinado umbral de actividad, ya que se traduce directamente en una simplificación de las obligaciones administrativas exigibles a las empresas comercializadoras de pequeño tamaño.

Por su parte, un agente señala que el criterio c) podría originar que algunas comercializadoras sean sujetos obligados un año y no el siguiente. También propone que sólo sean sujetos obligados las comercializadoras de referencia de ámbito nacional, alegando que Teramelcor y Energía Ceuta XXI Comercializadora de Referencia tienen cuotas muy inferiores al 1% de energía o al 0,15% del número de puntos de suministro, suponiéndoles una carga administrativa relevante a la que no estarían sujetas si fueran una comercializadora en mercado libre.

### Valoración de la Sala

Esta Comisión considera adecuado limitar el envío de información a las comercializadoras con cierto nivel de actividad, por todos los motivos expuestos anteriormente y coincide con un agente en eliminar el criterio c), dada la experiencia adquirida por esta CNMC a este respecto. Además, se considera que el listado de comercializadores obligados a remitir la información de cada año concreto, debería ser publicado con una antelación razonable y suficiente, en aras de una mayor transparencia de las obligaciones de los comercializadores

---

<sup>2</sup> De acuerdo con el listado de comercializadoras de la CNMC, a la fecha de elaboración de este informe, hay 407 comercializadoras activas. <https://sede.cnmc.gob.es/listado/censo/2>

que son sujetos obligados. Debe tenerse en cuenta también que la ausencia del envío de la información puede dar lugar a la correspondiente sanción.

En cuanto a incluir Teramelcor y Energía Ceuta XXI Comercializadora de Referencia en el listado de sujetos obligados, cabe señalar que, si bien estas comercializadoras tienen unas cuotas elevadas en sus ámbitos territoriales, por lo que resultan representativas en dichos territorios, no resultan representativas a nivel nacional por lo que se considera adecuado que sean eliminadas para el envío de la información.

El Anexo I quedaría de redactado de la siguiente manera:

~~«La CNMC incluirá en el listado al que se refiere el artículo 2 a las comercializadoras de energía eléctrica que, de acuerdo con la información de que disponga en el momento de su elaboración, Deberán remitir la información solicitada en esta orden las comercializadoras que a 31 de diciembre del año anterior cumplan alguno de los criterios siguientes»:~~

- ~~a) ser comercializadora de referencia de ámbito nacional;~~
- ~~b) ostentar una cuota del total de los puntos de suministro en mercado libre mayor al 0,15 por ciento;~~
- ~~c) contar con más de 3.000 clientes y haber incrementado su base de clientes en mercado libre en más de un 100 % durante el último año móvil;~~
- ~~cd) ostentar una cuota del total de la energía comercializada en mercado libre mayor al 1 por ciento durante el último año móvil.»~~

~~A estos efectos el Ministerio para la Transición Ecológica publicará antes del día XX del mes XX del año anterior, el listado de comercializadores que cumplen con dichos criterios.~~

Por su parte, la Disposición adicional primera no sería necesaria:

~~«Disposición adicional única. Comercializadoras obligadas a remitir la información correspondiente al año 2019.~~

~~Las comercializadoras de energía eléctrica que deberán remitir los precios aplicados al segundo periodo de referencia 2019 y al año 2019 serán los sujetos obligados a remitir la información indicada en la Circular 2/2016, de 28 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre petición de información sobre reclamaciones de consumidores de energía eléctrica y gas natural a los comercializadores y distribuidores.»~~

### **Sobre la información que deben remitir las comercializadoras para el periodo de referencia anual (Apéndice A del Anexo III)**

El apéndice A del anexo III incluye la información que deben remitir las comercializadoras para el periodo de referencia anual, definiendo los componentes del precio final. Así, el precio de la electricidad se calculará como la suma de tres componentes: el componente de energía y suministro, el componente de red y el componente que incluye los impuestos, tasas, gravámenes y cargas.

El componente de energía y suministro, según la propuesta incluirá los precios relativos a la producción, incluyendo el resultado de la energía adquirida en los

mercados organizados y no organizados, así como los servicios de ajuste del sistema y los relacionados con el margen comercial (servicios al cliente, gestión postventa y otros costes de suministro).

El componente de red incluirá los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución, pérdidas de transporte y distribución y costes de alquiler de contadores, subdividiéndose en los subcomponentes de costes de transporte y costes de distribución.

El componente de impuestos, tasas, gravámenes y cargas se desglosa en los siguientes subcomponentes:

- Impuesto sobre el valor añadido;
- El correspondiente al coste del régimen retributivo específico para energías renovables, cogeneración y residuos;
- El coste por contribución al Fondo de Eficiencia Energética, en su caso;
- El coste del 2º ciclo del combustible nuclear;
- Los no cubiertos por ninguna de las cinco categorías anteriores: cargas fiscales locales o regionales, extracoste de las actividades de producción en los territorios no peninsulares, derechos de concesión relacionados con licencias y derechos relativos a la ocupación del suelo y propiedades públicas y privadas por redes u otros dispositivos, la anualidad del déficit y los suplementos territoriales.

Con respecto al componente de energía y suministro, un agente considera que no debería incluirse el precio relativo a los servicios de ajuste, siendo un coste que debería incorporarse en el transporte.

Este agente igualmente señala que entienden que los costes asociados a los pagos por capacidad y la interrumpibilidad se están considerando como cargos por capacidad, al igual que en el resto de Europa y que sería aconsejable indicarlos de manera explícita para evitar confusiones. También señala que el impuesto sobre la electricidad no se ha incorporado en el subcomponente de “Los no cubiertos por ninguna de las cinco categorías anteriores”.

Por su parte, un agente propone incluir la participación al Fondo de Eficiencia Energética en el subcomponente 2 y el Impuesto a la Electricidad en el subcomponente 4, de forma análoga a como se ha dispuesto en la propuesta de gas natural.

### Valoración de la Sala

Para clasificar correctamente los distintos subcomponentes del componente de “Impuestos, tasas, gravámenes y cargas” resulta conveniente recoger lo dispuesto por el Reglamento:

Propuesta de Orden	Reglamento
3.1 Impuesto sobre el valor añadido.	1. El impuesto sobre el valor añadido, tal como se define en la Directiva 2006/112/CE.
3.2 El correspondiente al coste del régimen retributivo específico para energías renovables, cogeneración y residuos.	2. Impuestos, tasas, gravámenes o cargas relacionados con la promoción de las energías renovables, la eficiencia energética y la producción combinada de calor y electricidad.
3.3 El correspondiente al coste de los mecanismos de capacidad y gravámenes para financiar la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el operador del mercado y el operador del sistema.	3. Impuestos, tasas, gravámenes o cargas relacionados con los pagos por capacidad, la seguridad energética y la adecuación de la generación; impuestos sobre la reestructuración de la industria del carbón; impuestos sobre la distribución de electricidad; costes de transición a la competencia y gravámenes para financiar a las autoridades reguladoras en materia de energía y los operadores de sistemas.
3.4 El coste por contribución al Fondo de Eficiencia Energética, en su caso.	4. Impuestos, tasas, gravámenes o cargas relacionados con la calidad del aire y para otros fines medioambientales; impuestos sobre las emisiones de CO <sub>2</sub> u otros gases de efecto invernadero.
3.5 El coste del 2º ciclo del combustible nuclear.	5. Impuestos, tasas, gravámenes o cargas relacionados con el sector nuclear, incluidos el desmantelamiento nuclear, las inspecciones y las tasas para instalaciones nucleares.
3.6 Los no cubiertos por ninguna de las cinco categorías anteriores: cargas fiscales locales o regionales, extracoste de las actividades de producción en los territorios no peninsulares, derechos de concesión relacionados con licencias y derechos relativos a la ocupación del suelo y propiedades públicas y privadas por redes u otros dispositivos, la anualidad del déficit y los suplementos territoriales.	6. Todos los demás impuestos, tasas, gravámenes o cargas no cubiertos por ninguna de las cinco categorías anteriores: ayuda a la calefacción urbana; cargas fiscales locales o regionales; indemnización a las islas; derechos de concesión relacionados con licencias y derechos relativos a la ocupación de suelo y propiedades públicas y privadas por redes u otros dispositivos.

Vista la descripción del subcomponente 2 del reglamento, que incluye impuestos, tasas, gravámenes o cargas relacionados con la **eficiencia energética**, se considera que la aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética debería contemplarse en ese subcomponente, y eliminarse del subcomponente 3.4 de la propuesta de la orden.

No se especifica en la propuesta de orden donde queda clasificado el impuesto de la electricidad. Cabe señalar que debería quedar incluido en el subcomponente que mejor se ajuste al destino objetivo de la recaudación de este impuesto. En este sentido cabe señalar que la exposición de motivos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales señala que el objetivo de los impuestos especiales tiene “*una finalidad extrafiscal como instrumento de las políticas sanitarias, energéticas, de transportes, de medio ambiente*”, por lo que encajaría dentro del subcomponente 3.4.

Adicionalmente, resulta conveniente especificar que los mecanismos por capacidad del subcomponente 3.3 de la propuesta de la orden incluyen los pagos por capacidad y la financiación del servicio de interrumpibilidad; y que en el subcomponente 3.6 de la propuesta de la orden se incluyen el impuesto especial

sobre la electricidad, los impuestos IGIC e IPSI y el coste de la financiación del bono social.

De esta forma, la redacción del punto II.3 del apéndice A del anexo II quedaría de la siguiente manera:

*«3.1 Impuesto sobre el valor añadido.*

*3.2 El correspondiente al coste del régimen retributivo específico para energías renovables, cogeneración y residuos, así como la aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética.*

*3.3 El correspondiente al coste de los mecanismos de capacidad, incluyendo pagos por capacidad y la financiación del servicio de interrumpibilidad, y gravámenes para financiar la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el operador del mercado y el operador del sistema.*

*3.4 ~~El coste por contribución al Fondo de Eficiencia Energética, en su caso. Impuesto especial de la electricidad, impuestos, tasas, gravámenes o cargas relacionados con la calidad del aire y para otros fines medioambientales; impuestos sobre las emisiones de CO<sub>2</sub> u otros gases de efecto invernadero.~~*

*3.5 El coste del 2º ciclo del combustible nuclear.*

*3.6 Los no cubiertos por ninguna de las cinco categorías anteriores: IGIC, IPSI, financiación del bono social, cargas fiscales locales o regionales, extracoste de las actividades de producción en los territorios no peninsulares, derechos de concesión relacionados con licencias y derechos relativos a la ocupación del suelo y propiedades públicas y privadas por redes u otros dispositivos, la anualidad del déficit y los suplementos territoriales.»*

### **Sobre la clasificación de clientes en los criterios de aplicación a la información enviada por las empresas comercializadoras (Anexo IV, apartado a)**

El Anexo IV recoge los criterios que deben aplicar las comercializadoras para la cumplimentación de la información solicitada.

El apartado a) del punto 1 establece que la clasificación de clientes en domésticos y no domésticos se realizará a partir de la información disponible en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE). De acuerdo con la memoria justificativa, esta es la clasificación adoptada por determinados comercializadores a día de hoy.

Un agente señala que la calidad de la información sobre el CNAE de que se dispone en las bases de datos de las comercializadoras no siempre es adecuada como para poder establecer una clasificación clara y unívoca en clientes domésticos y no domésticos y propone utilizar como criterio de clasificación principal el grupo tarifario del punto de suministro. Un agente, por su parte, señala que no siempre se dispone del CNAE y que se debe especificar cómo proceder en estos casos.

### **Valoración de la Sala**

Parece conveniente que se especifique cómo proceder en ausencia del CNAE, utilizando en este caso la tarifa de acceso del punto de suministro:

*«a) La clasificación de clientes en domésticos y no domésticos se realizará a partir de la información disponible en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE). Se considerarán clientes domésticos los contratos con CNAE de los grupos 97 y 98, mientras que se considerarán clientes no domésticos el resto de casos. En ausencia de dicha información, las comercializadoras de electricidad podrán asimilar como clientes domésticos a todos aquellos que tengan potencias contratadas inferiores o iguales a 15 kW.»*

### **Sobre la energía que debe considerarse en los criterios de aplicación a la información enviada por las empresas comercializadoras (Anexo IV, apartado d)**

Por otra parte, de acuerdo con el apartado d) del Anexo, la energía considerada en cada banda de consumo será la «facturada dentro del periodo de referencia que corresponda». Tal y como recoge la memoria justificativa, debe considerarse tanto energía que se haya suministrado en periodos anteriores como eventuales refacturaciones.

Un agente considera que la inclusión de regularizaciones de periodos anteriores desvirtúa los precios del periodo y propone que no sean incorporadas cuando estas sean derivadas de cambios regulatorios y vengán reflejadas de forma separada en la factura.

#### Valoración de la Sala

Resulta indispensable especificar de forma muy clara y concisa qué energía debe considerarse para cada periodo de referencia. Si bien la memoria justificativa recoge que la energía considerada será la que haya sido facturada en el periodo de referencia «con independencia de que dicha energía haya sido efectivamente suministrada dentro del periodo, considerándose por tanto eventualmente energía suministrada en el periodo anterior, así como refacturaciones que se hayan llevado a cabo en el periodo de referencia», esta aclaración no aparece en la propuesta de orden.

En cualquier caso, debería considerarse si deben incluirse las refacturaciones, ya que pueden dar lugar a valores distorsionados de los precios. Además, la propuesta contempla que, en caso de que haya refacturaciones con una incidencia significativa de los precios para determinado periodo, el Ministerio podría proceder a establecer un nuevo plazo para la remisión de los precios revisados.

Por otra parte, el Reglamento señala, en su punto 6. Volúmenes de consumo, que los datos no deberán tener más de dos años de antigüedad, algo que no se ha recogido en la propuesta y que podría indicarse en este apartado.

*«d) La energía considerada en cada banda de consumo será la energía que, a la fecha en que se remita la información a la Dirección General de Política Energética y Minas, haya sido facturada dentro del periodo de referencia que corresponda. No se considerarán regularizaciones que correspondan a consumos de periodos anteriores ni facturaciones de consumos con más de dos años de antigüedad.».*

### **Sobre las referencias al “IVA y otros impuestos recuperables” en los criterios de aplicación a la información enviada por las empresas comercializadoras (Anexo IV, apartado g)**

En el apartado g) del Anexo IV se señala que cuando en la cumplimentación de los formularios se haga referencia al “IVA y otros impuestos recuperables” deberán entenderse como el IVA o impuestos recuperables correspondientes exclusivamente al suministro eléctrico, no incluyendo los impuestos recuperables correspondientes a la venta de otros productos.

Un agente solicita que se indique explícitamente cuáles son los impuestos recuperables.

#### Valoración de la Sala

Parece conveniente especificar el tratamiento a dar al impuesto de electricidad y a los impuestos de los territorios no peninsulares:

*«g) Las referencias a “IVA y otros impuestos recuperables” deberán entenderse como el IVA o impuestos recuperables correspondientes exclusivamente al suministro eléctrico, no incluyendo los impuestos recuperables correspondientes a la venta de otros productos. En cualquier caso, se incluirán el impuesto eléctrico sobre la electricidad, el Impuesto General Indirecto Canario y el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.»*

### **Sobre otros criterios de aplicación a la información enviada por las empresas comercializadoras (Anexo IV, apartado a)**

Por último, un agente solicita que, para cumplimentar la información referente a los periodos semestrales, definida en la tabla del Apéndice B del Anexo III, se aclare qué se debe contemplar en la columna B, correspondiente a la Facturación total sin impuestos, tasas, gravámenes y cargas.

#### Valoración de la Sala

Siendo el Anexo IV el que incluye los criterios para la cumplimentación de los formularios, se propone añadir en este anexo las descripciones de las columnas de la tabla propuesta en el Apéndice B del Anexo III, que incluye los datos que deben enviar las comercializadoras, referentes a los periodos semestrales. Estas descripciones se corresponden con las dadas por el Reglamento en el punto 5.b) Nivel de detalle según la fiscalidad:

«h) La referencia a “Facturación sin los impuestos, tasas, gravámenes y cargas” incluirá solamente el componente de energía y suministro y el componente de red.

i) La referencia a “Facturación sin el impuesto sobre el valor añadido (IVA) ni otros impuestos recuperables” incluirá el componente de energía y suministro, el componente de red y los impuestos, tasas, gravámenes y cargas considerados no recuperables para los clientes finales no domésticos. Para los clientes domésticos, este nivel de precios incluirá los componentes de energía y red y los impuestos, tasas, gravámenes y cargas, menos el IVA.

j) La referencia a “Facturación total con todos los impuestos e IVA” incluirá el componente de energía y suministro, el componente de red y todos los impuestos, tasas, gravámenes y cargas recuperables y no recuperables, incluido el IVA.»

## **6. Consideraciones sobre la memoria de análisis del impacto normativo de la propuesta de orden**

Ningún agente ha hecho ningún comentario sobre la Memoria del análisis de Impacto normativo de la propuesta de Orden.

Sin embargo, esta Comisión considera que faltaría un análisis de impactos de la norma, y en particular, sobre los efectos en la competencia en el mercado, de manera similar a como se ha realizado en la propuesta de orden correspondiente a los precios aplicados a los consumidores finales de gas natural.

## **7. Conclusiones**

Esta Sala comparte la necesidad de desarrollar el procedimiento de remisión de los precios aplicados a los consumidores finales de electricidad al Ministerio para la Transición Ecológica, para así cumplir con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/1952 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016.

Como comentario principal sobre la propuesta, se recomienda que la misma clarifique los puntos indicados en los apartados 4 y 5 anteriores y que incluya una previsión para que, una vez aprobadas las metodologías de peajes y cargos, en desarrollo de lo previsto en el artículo 16.3 de la Ley 24/2013, se publiquen las instrucciones necesarias para cumplimentar los formularios.